



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Callao, 9 de abril de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 087-2025-R.- CALLAO, 9 DE ABRIL DE 2025.- EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto, la Resolución Rectoral N° 083-2025-R del 08 de abril del 2025.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Rectoral N° 083-2025-R de fecha 08 de abril del 2025, el Rector encargado de la Universidad Nacional del Callao, resolvió, entre otros, declarar la Nulidad de Oficio del **CONTRATO N° 001-2025-UNAC** Contratación de la ejecución de la Obra de la IOARR: “Contratación de Espacios de Circulación Horizontal y/o Vertical en trece Escuelas Profesionales de la Universidad Nacional del Callao, distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, Departamento del Callao, con Código CUI 2604164”, por haberse incurrido en la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, siendo de aplicación también lo dispuesto en el artículo 44°, numerales 44.3, 44.4 y demás normativa aplicable;

Que, de la lectura de la Resolución Rectoral N° 083-2025-R, el Rector encargado de la Universidad Nacional del Callao, advierte que, por error de redacción involuntario, en la parte superior de las páginas del acto administrativo en mención, se señala: “La Rectora de la Universidad Nacional del Callao”, debiendo ser lo correcto: “El Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao”.

Que, asimismo, se advierte que, por error de redacción involuntario, en el visto se detallan los números de expedientes administrativos que dan lugar a la precitada Resolución, donde se señala: “(Expedientes administrativos N°s: 2054652; 2101827; 2101828; 2055515; 2054557; 2056261; 2055265; 2105145; 2056344; 2056345 y 2106454)” debiendo ser lo correcto: “(Expedientes administrativos N°s: E2054562; 2101827; 2101828; E2055515; E2054557; E2056261; E2055265; 2105145; E2056344; E2056345 y 2106454)”;

así como en el decimoprimer considerando de la precitada resolución se señala: “(Expedientes 2954562; 2101828 y 2101827)” debiendo ser lo correcto: “(Expedientes E2054562; 2101828 y 2101827)”, respectivamente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 212° sobre rectificación de errores, en su numeral 212.1) señala: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”; en ese sentido, se contempla la figura de la rectificación y/o rectificación de los errores materiales o aritméticos, en el caso en concreto, se incurrió en error material que se debe subsanar;

Que, al respecto es preciso señalar que el error material, según el jurista Juan Carlos Morón Urbina, “atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.”

Que, ahora, sobre la potestad correctiva de las entidades públicas, el <sup>1</sup>Tribunal Constitucional, estableció que la potestad correctiva de las entidades públicas, “tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica”. Siendo

<sup>1</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2451- 2003-AA/TC, Fundamento 3.





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

así, se debe tener presente que “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.”

Que, estando a lo vertido precedentemente, el Rectorado Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y el artículo 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera; en ese sentido, siendo que el error de redacción involuntario en que se ha incurrido en la resolución antes citada, constituye un error material que no altera lo sustancial de su contenido, corresponde su rectificación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Por tanto, en pleno uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Estatuto y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, y de conformidad con las consideraciones invocadas;

**SE RESUELVE:**

- 1° **DISPONER** la rectificación del error material consignado en la parte superior de las páginas de la Resolución Rectoral N° 083-2025-R, que señala: “La Rectora de la Universidad Nacional del Callao”, debiendo ser lo correcto: “El Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao”.
- 2° **DISPONER** la rectificación del error material consignado en el visto de la Resolución N° 083-2025-R, que señala: “...(Expedientes administrativos N°s: 2054652; 2101827; 2101828; 2055515; 2054557; 2056261; 2055265; 2105145; 2056344; 2056345 y 2106454)...”; debiendo ser lo correcto: “...(Expedientes administrativos N°s: E2054562; 2101827; 2101828; E2055515; E2054557; E2056261; E2055265; 2105145; E2056344; E2056345 y 2106454)...”, respectivamente.
- 3° **DISPONER** la rectificación del error material consignado en el decimoprimer considerando de la Resolución N° 083-2025-R, que señala: “...(Expedientes 2954562; 2101828 y 2101827)...”; debiendo ser lo correcto: “...(Expedientes E2054562; 2101828 y 2101827)...”, respectivamente;
- 4° **DEJAR** subsistente los demás extremos de la Resolución Rectoral N° 083-2025-R, de fecha 08 de abril de 2025.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución para la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, y la Unidad de Abastecimiento, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO**.- Rector(e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. **DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA**.- Secretaria General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



Universidad Nacional del Callao  
Secretaría General

Mg. Demetria Asunciona Montes Vega  
Secretaría General (e)

cc. Rectora, Vicerrectores, OAJ, DIGA, UAB y archivo.